



SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil uno. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTAS:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil, V Región, comparecieron los ciudadanos y ciudadanas (...), soltero, (...), soltero, (...), soltera, (...), soltero(...), soltero, (...), soltera, (...), soltero, (...), soltera, (...), soltero, (...) soltero, (...), soltera, (...), casada, (...), soltero, (...), casado, (...), soltero, (...), soltero, (...), soltera, y (...), casado, todos mayores de edad Ex trabajadores del Matadero Amerrisque y del domicilio de Juigalpa, quienes en síntesis expusieron: Que en virtud de las demandas laborales presentadas ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Juigalpa, por incumplimiento del pago correspondiente al treceavo mes, según lo establecido en el artículo 82 Cn., inciso 5° y artículo 4 de la Ley No 117, publicada en “La Gaceta, Diario Oficial No. 11 del 16 de Enero de 1991”, la Inspectoría Departamental del Trabajo con fechas veintisiete, veintiocho, veintinueve de Julio y cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres en diferentes horas de los días mencionados dictó resoluciones administrativas sobre el pago del Treceavo mes, que a juicio y criterio de los demandantes contravienen las disposiciones legales antes señaladas, lesionándoles sus derechos constitucionales. Por esa razón y en base a las circunstancias antes expuestas, los trabajadores procedieron a interponer Recurso de Apelación ante la Inspectora General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello, quien guardó silencio administrativo dejando transcurrir el plazo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo. En virtud de lo anterior los trabajadores concurren ante el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Sala de lo Civil, interponiendo, el respectivo recurso de Amparo en contra de las resoluciones de la Inspectoría Departamental y del silencio administrativo de parte de la Inspectora General del Trabajo. El Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, dictó auto de las once de la mañana del día dieciséis de Septiembre del mil novecientos noventa y tres, por medio del cual se concedió a los recurrentes cinco días para que presentaran las resoluciones emitidas por la Inspectoría Departamental del Trabajo. En cumplimiento de ese auto los recurrentes procedieron a presentar las respectivas resoluciones de la Inspectoría Departamental del Trabajo. Posteriormente mediante auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres admitido y tramitado el recurso de Amparo de conformidad con los artículos 23, 24, 25, 26, 27, y 28 de la Ley de Amparo, remitiendo el Tribunal las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a ambas partes de la obligación que tenían de personarse para resguardo del ejercicio de sus derechos e indicando a la autoridad recurrida de la obligación que tenía de enviar un informe sobre el caso a más tardar dentro de diez días contados a partir de la notificación, remitiendo a la Corte Suprema de Justicia todas las diligencias y expediente del caso respectivo.

II

Mediante escrito presentado a las doce y cuarenta minutos del medio día del ocho de Octubre de mil novecientos noventa y tres por el Doctor (...), los recurrentes se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, refiriendo los aspectos fundamentales que originaban y constituían la razón de ser del Recurso de Amparo interpuesto. En ese orden consideraron que las Resoluciones de la Inspectoría Departamental de Trabajo de Juigalpa, transgredían el artículo 82 Cn., inciso 5°; conculcando de esta forma las garantías constitucionales de protección al Derecho Laboral y a los principios de tutela y protección, a los trabajadores en tanto que al existir y ser congruente el artículo 4 de la Ley 117 con el artículo 82 Cn., inciso 5°, es ilegal recurrir por analogía a aplicar el 2002 C., para efectos de calcular los montos de liquidación del treceavo mes de los recurrentes, por la otra parte, el Silencio Administrativo de la Inspectora General del Trabajo, Doctora (...), transgrede por omisión el artículo 52 Cn., que garantiza a los ciudadanos el Derecho de Petición y de obtener una pronta resolución de los casos que se sometan a la autoridad de los



funcionarios del Estado. En el caso subjudice, el silencio administrativo de la funcionaria antes indicada, con relación a la Apelación tramitada ante ella, violentó el precepto constitucional consignado en el artículo 52 Cn., el cual se ajusta al principio de servicio que inspira y da razón de ser al funcionario público. Posteriormente a las doce y cuarenta minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y tres, se personó ante la Corte Suprema de Justicia el Sr. (...), en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, Departamento de Chontales, como autoridad recurrida, solicitando se le diera la intervención que en derecho correspondiera y se le permitiera presentar su respectivo informe correspondiente. Seguidamente a las once y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el anteriormente referido Inspector Departamental del Trabajo, procedió a presentar su informe respecto al caso. El día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, a las cuatro y cuarenta y seis minutos de la tarde, presentó escrito de personamiento la Doctora (...), solicitando se le diera la intervención de Ley y que por exceso de trabajo, incurrió en silencio administrativo en relación al presente caso. Asimismo el señor (...), en su carácter de Procurador Civil y Laboral a las doce y diez minutos de la tarde del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se personó ante el Supremo Tribunal, solicitando se le diera la intervención de ley. La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo solicitado por los recurrentes; por las autoridades del Ministerio del Trabajo que fueron recurridas y por el señor delegado del Procurador General de Justicia, dictó el Auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, teniéndose como personados a los señores (...),(...),(...),(...),(...),(...),(...),(...), (...),(...),(...),(...), JOSÉ (...),(...),(...),(...) y (...), todos ellos en sus propios nombres; al señor (...), en su calidad de Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Juigalpa; a la Doctora (...), en su calidad de Inspectora General del Trabajo y al Doctor (...), en su carácter de Procurador Civil y Laboral y como delegado del señor Procurador General de Justicia de la República, a quienes se les concedió la intervención de Ley, y a los recurrentes se les previno nombrar un Procurador común, tal y como posteriormente procedieron a nombrarlo. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del dos de Marzo del año dos mil uno, se tienen por separados de conocer de las presentes diligencias de Amparo a los Honorables Magistrados Doctores (...) y (...). Habiendo rendido informe el funcionario recurrido, se ordena que pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver

SE CONSIDERA:

I

La Constitución Política de la República de Nicaragua es el objeto natural y propio que tutela el recurso de Amparo. Ese objetivo fundamental para la vida institucional de la nación con lleva un doble aspecto de interés jurídico: el primero es el propio resguardo a la primacía y vigencia del orden constitucional y el segundo viene a ser la protección y garantía de sus derechos que tiene el ciudadano frente al abuso y transgresión de los mismos por parte de los funcionarios públicos, autoridades o sus agentes. De ese modo el ciudadano no queda indefenso, ni vulnerable a los abusos por parte de aquellos. En el caso que nos ocupa y atendiendo lo que se desprende de las diligencias practicadas, observamos: 1).- Que al aplicar por analogía el artículo 2002 C., para efectos de calcular y liquidar el pago del décimo tercer mes, el Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, omitió la aplicación del artículo 4 de la Ley No 117, la cual aparece publicada en “La Gaceta Diario Oficial” No. 11 del 16 de Enero de 1991, disposición que íntegra y literalmente establece”: artículo 4.- El pago del décimo tercer mes deberá efectuarse dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre; en caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso”. En la documentación presentada y en el propio Informe del Señor (...), Inspector Departamental del Trabajo de Juigalpa, se observa una flagrante violación al principio de legalidad y de tutela y protección de los derechos de los trabajadores establecido en el artículo 82 Cn., inciso 5º que prescribe: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: 5.- Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por decimotercer mes, de conformidad con la ley”. Obviamente esa conformidad con la ley establecida en la norma constitucional, obliga a que se aplique el artículo 4 de la Ley No 117, antes citada, que es taxativo en cuanto a establecer obligatoriamente que en

